PODER LEGISLATIVO

"CENTENARIO DE LA PAZ DEL CHACO"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7745

QUE AMPLÍA LA LEY N° 2.334/2003 "DE GARANTIA DE DEPOSITOS Y RESOLUCION DE ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CREDITO", Y ESTABLECE EL ANTICIPO DE LA GARANTÍA DE DEPÓSITOS, E INCORPORA LOS ARTÍCULOS 1.º BIS Y 1.º TER

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º Incorpóranse a la Ley N° 2.334/2003, los artículos 1.º bis y 1.º ter, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 1.º bis. Anticipo de la garantía.

Aprobada la resolución de una entidad, el Fondo de Garantía de Depósitos abonará a cada depositante con derecho a la garantía, previa compensación de sus saldos, un anticipo a cuenta de ésta, conforme a las siguientes reglas:

a) El anticipo será de hasta cuarenta salarios mínimos mensuales establecidos para actividades no especificadas en la Capital vigentes a la fecha de la resolución, o del saldo neto resultante de la compensación si éste fuera menor. No corresponderá anticipo cuando la compensación no arroje saldo a favor del depositante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 2.334/2003.

b) Para determinar el saldo neto, se considerarán las obligaciones vencidas del depositante con la entidad y se compensarán con la totalidad de sus depósitos en ella.

c) El procedimiento de pago de anticipo de garantía se iniciará dentro de las veinticuatro horas y no podrá exceder los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente ley para procesos de resolución en curso o desde la aprobación de la resolución para nuevos procesos.

Si una persona vinculada a la entidad o excluida de la garantía recibiera el anticipo, deberá restituirlo al Fondo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comunicación de su exclusión por la Superintendencia de Bancos.

La obligación de restituir será exigible sin más trámites y sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

VC

Sobre el monto no restituido se devengará, desde su percepción, el interés máximo permitido, calculado conforme al límite de la tasa de usura publicado por el Banco Central del Paraguay para el mes inmediatamente anterior a aquel en que nace la obligación de restituir.

d) No tendrán derecho al anticipo las personas vinculadas a la entidad, los depositantes excluidos de la garantía conforme a la presente ley, ni los titulares de cuentas sujetas a medidas judiciales o administrativas que impidan su disposición.

e) El anticipo constituye un pago a cuenta de la garantía y no implica la elección de uno u otro mecanismo previsto en el artículo 18, de la Ley N° 2.334/2003. Si los depósitos se transfirieran a otra entidad, la transferencia se efectuará por el saldo neto de lo anticipado, y el aporte del Fondo se reducirá en igual medida.

f) El anticipo se acreditará por medios electrónicos en cuentas del depositante en otras entidades del sistema financiero, o por intermedio de entidades pagadoras designadas por el Banco Central del Paraguay.

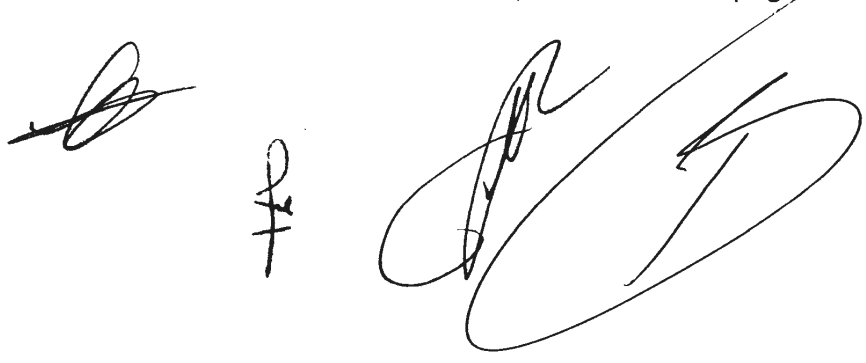
g) Los importes abonados en exceso o indebidamente podrán ser repetidos por el Fondo."

"Art. 1.° ter. Registro por depositante.

Las entidades financieras sujetas a la presente ley deberán mantener permanentemente actualizado y disponible para el Banco Central del Paraguay un registro por depositante, que identifique sus saldos, el monto garantizado, las obligaciones compensables y su condición de persona vinculada. El incumplimiento de esta obligación constituirá falta grave."

Artículo 2.° Disposiciones finales y transitorias.

El anticipo de la garantía previsto en el artículo 1.° bis de la presente ley será acreditado por el Fondo de Garantía de Depósitos a través de transferencias electrónicas, en una cuenta habilitada al efecto a nombre del cliente de la entidad sometida a resolución o, en defecto de una cuenta abierta a nombre del mismo, se habilitará el pago en efectivo.



VC

"CENTENARIO DE LA PAZ DEL CHACO"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7745

Artículo 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis,** y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis,** queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 207 numeral 1)** de la Constitución.

Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Basilio Gustavo Núñez
Presidente
H. Cámara de Senadores

María Constancia de Benítez
Secretaria Parlamentaria

Patrick Kemper Thiede
Secretario Parlamentario

Asunción, 4 **de** noviembre **de** 2026

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY | TETÃ MBURUVICHA GUASU RENDA

Santiago Peña Palacios

Óscar Lovera Chávez
Ministro de Economía y Finanzas

VC